

AUTO N. 01602
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el memorando No. 2016IE96496 del 14 de junio de 2016, se remitieron los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII, realizada el día 09 de diciembre de 2015, a la Sociedad **CELDAS Y COFRES DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT No. 900.783.984-6, ubicada en la AK 129 No. 15A 78, CHIP AAA0169UYDM, de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el área técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, como resultado de la evaluación al **Radicado No. 2016ER57453 del 12 de abril de 2016** y la visita técnica realizada el día 28 de agosto de 2018, a las instalaciones de la Sociedad **CELDAS Y COFRES DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT No. **900.783.984-6**, ubicada en la AK 129 No 15 A- 78 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, rindió el **Concepto Técnico No 01224 del 05 de febrero de 2019**, que señaló:

“(…) 4.1.1. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

*** Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando 2016IE96496 del 14/06/2016 y Radicado 2016ER57453 del 12/04/2016**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital - Fase XIII.
	Fecha de la caracterización	09/12/2015
	Laboratorio responsable del muestreo	ANTEK S.A.
	Laboratorio responsable del análisis	ANTEK S.A.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	NA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	NA
	Horario del muestreo	11:35a.m.
	Duración del muestreo	NR
	Intervalo de toma de muestra	NA
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Interna
	Reporte del origen de la descarga	Producción de elementos metálicos
	Tipo de descarga	Agua Residual no Domestica ARnD
	Tiempo de descarga (h/día)	NR
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	NR	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcatarillado público
	Nombre de la fuente receptora	—
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,05

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aluminio	mg/l	5,59	10	Si
Cadmio	mg/l	<0,015	0,02	Si
Cianuro	mg/l	<0,010	1	Si
Cobre	mg/l	0,510	0,25	No
Cromo Hexavalente	mg/l	<0,010	0,5	Si
Cromo Total	mg/l	0,109	1	Si
Fenoles	mg/l	0,100	0,2	Si

Hierro	mg/l	438	10	No
Níquel	mg/l	11,4	0,5	No
Cinc	mg/l	80,6	2	No
Plomo	mg/l	<0,052	0,1	Si
Plata	mg/l	<0,031	0,5	Si
Litio	mg/l	<0,021	10	Si
Boro	mg/l	10,2	5	No
Hidrocarburos	mg/l	53,4	20	No

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	3690	800	No
DQO	mg/l	6140	1.500	No
Grasas y Aceites	mg/l	190	100	No
pH	Unidades	4,47	5,0-9,0	No
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	3670	600	No
Sólidos sedimentables	ml/l	18	2	No
Temperatura	°C	18,1	30	Si
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	4,16	10	Si
Color	Unidades/Pt-Co	22,4	50	Si

*** Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957 de 2009)**

No es posible determinar los datos de la carga contaminante ya que el informe de laboratorio no contiene datos necesarios para dicho cálculo.

Con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica por el laboratorio ANTEK S.A. (caja de inspección interna), el día 09/12/2015 **INCUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de Cobre (0,510 mg/l), Hierro (438 mg/l), Níquel (11,4 mg/l), Cinc (80,6 mg/l), Boro (10,2 mg/l), Hidrocarburos (53,4 mg/l), DBO₅ (3690 mg/l), DQO (6140 mg/l), GyA (190 mg/l), pH (4,47 unidades), SST (3670mg/l)ySS(18mg/l).

El Laboratorio ANTEK S.A., el cual es el responsable tanto del muestreo como del análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 2397 del 3 de noviembre de 2015.

Cabe mencionar que la caracterización de vertimientos fue analizada con la Resolución 3957 de 2009, ya que el contrato del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital - Fase XIII., fue firmado en el año 2015.

2.1.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

No se han emitido actos administrativos y/o requerimiento para evaluar

4.2. MANEJO DE RESIDUOS

¿Genera RESPEL?	Si
¿Acopia aceites usados?	No
¿Gestiona RESPEL?	No

- **Gestión de residuos o desechos peligrosos, (Título 6 Residuos Peligrosos, Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.2.3.6).**

ID	Residuo		Cantidad (Kg/mes)	Gestión	Almacenamiento	Tipo de Manejo	Gestor respel	
	Actividad generadora	Descripción Específica					Tiempo (Mes)	Trat-Aprov-Disp
Y12	Proceso de pintura	Bolsas vacías de pintura electrostática	4	Ext	1	No reporta	Metal Química	No reporta
A1180	Proceso administrativo	RAEES	4	Ext	1	No reporta	No reporta	No reporta
Cantidad Total (Kg/mes)			8					

Promedio de generación RESPEL (Media móvil)	NR
Fuente de Información	NA
Clasificación	NA

4.2.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En cuanto a residuos peligrosos, el usuario manifestó que las bolsas vacías de tintas son entregadas al proveedor Metal Química, el usuario informa que se encuentra en la implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos (PGIRS) para la gestión de los residuos que se generan dentro del predio, En cuanto al aceite usado producto del mantenimiento de las máquinas, el usuario informa que no acopia

dicho aceite, ya que la empresa ABW Automatizada LTDA son los encargados del mantenimiento y son quienes acopian el aceite usado.



4.2.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

No existe información remitida objeto de evaluación.

4.2.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015)

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	El usuario no garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, ya que, en la visita realizada al establecimiento, el usuario no cuenta con un PGIRS	No
b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.	El usuario informa que se encuentra en la implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos (PGIR).	No

<p>c) <i>Identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 2.2.6.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.</i></p>	<p><i>No existe un documento donde estén identificados y codificados cada uno de los RESPEL generados por el establecimiento.</i></p>	<p>No</p>
<p>d) <i>Garantiza que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.</i></p>	<p><i>El usuario no cuenta con área de almacenamiento temporal de respel.</i></p>	<p>No</p>
<p>e) <i>Da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.", Sección 2 Obligaciones de los actores de la cadena del transporte; o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.</i></p>	<p><i>El usuario gestiona las bolsas vacías de pintura con el proveedor.</i></p>	<p>No</p>
<p>f) <i>Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.6.1 del Decreto 1076 de 2015.</i></p>	<p><i>El usuario no se encuentra registrado como generador de respel.</i></p>	<p>No</p>
<p>g) <i>Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.</i></p>	<p><i>El usuario no cuenta con programa de capacitación.</i></p>	<p>No</p>
<p>h) <i>Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.</i></p>	<p><i>El usuario no cuenta con un plan de contingencia.</i></p>	<p>No</p>
<p>i) <i>Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.</i></p>	<p><i>El usuario durante la visita técnica no presento actas de entrega a gestores externos, y informa que se encuentra en la contratación con la empresa Eco Ambiental para</i></p>	<p>No</p>

	la disposición de estos residuos.	
j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.	El usuario no tiene previsto el cese de actividades en las instalaciones donde se realizó la visita técnica, por tal motivo, no presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre clausura o desmantelamiento.	No
k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.	El usuario no gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos o autorizaciones.	No

4.2.4. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

No se han emitido actos administrativos y/o requerimiento para evaluar

5. Conclusiones

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>El usuario CELDAS Y COFRES DE COLOMBIA S.A.S., se encuentra ubicado en la nomenclatura urbana AK 129 No. 15A 78 de la localidad de Fontibón; en la visita técnica se observó que en el establecimiento se lleva a cabo la actividad de elaboración de cofres de interconexión eléctrica. Además, se observó, que luego de realizar el corte de la lámina, se lleva a cabo la limpieza de estas, utilizando tinas de acero con agua. Sin embargo, se observó que ninguna de estas tinas está conectada a una red hidráulica, por lo tanto, no requiere de realizar el trámite de registro y/o permiso de vertimientos conforme a lo estipulado en el Artículo 5 de la Resolución SDA 3957 de 2009 - Concepto Jurídico 133 de 2010; y el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", sección 5 "De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento respectivamente.</p> <p>En cuanto a la caracterización de vertimientos remitida mediante Memorando 2016IE96496 del 14/06/2016 y Radicado 2016ER57453 del 12/04/2016, la cual fue analizada con base en la Resolución 3957 de 2009; se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica por el laboratorio ANTEK S.A., (caja de inspección interna), el día 09/12/2015 INCUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros de Cobre (0,51 mg/l), Hierro (438 mg/l), Níquel (11,4 mg/l), Cinc (80,6 mg/l), Boro (10,2 mg/l), Hidrocarburos (53,4 mg/l), DBO5 (3690 mg/l), DQO (6140 mg/l), GyA (190 mg/l), pH (4,47 unidades), SST (3670 mg/l) y SS (18 mg/l).</p>	

Es importante aclarar que dicha caracterización es evaluada ya que en el momento de la toma de muestras 09/12/2015 el usuario si generaba el vertimiento.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, tales como bolsas vacías de pintura electrostática y RAEES. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015, con lo cual se concluye que el usuario deberá dar cumplimiento a los literales a los literales a, b, c, d, e, i, y k del mencionado Decreto.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Aunado a lo anterior, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No 01224 del 05 de febrero de 2019**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, y residuos peligrosos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **En materia de vertimientos**

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"(...) ARTÍCULO 14°. VERTIMIENTOS PERMITIDOS. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>

<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros, acogiendo los valores de referencia establecidos en

las tablas A y B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que en virtud de lo anterior, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 01224 del 05 de Febrero de 2019**, esta entidad ha evidenciado que la sociedad **CELDAS Y COFRES DE COLOMBIA S.A.S** en su establecimiento de comercio, ubicado en la Av. Carrera 129 N° 15 A – 78 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, producto de sus actividades de elaboración de producción de elementos metálicos, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles en materia de calidad, para los siguientes parámetros: Cobre (Cu), Hierro, Níquel, Cinc, Boro, Hidrocarburos, DBQ5, DQO, Grasas y Aceites; PH, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables.

- **En materia de residuos peligrosos**

Decreto 1076 de 2015 - Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera (bolsas vacías de pintura electrostática, RAEES).*
 - b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.*
 - c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 2.2.6.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.*
 - d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.*
 - e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.”, Sección 2 Obligaciones de los actores de la cadena del transporte; o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.
(...)*
- i.) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o*

disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años

- k) *Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No 01224 del 05 de febrero de 2019**, esta entidad evidenció que la Sociedad **CELDAS Y COFRES DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT No. 900.783.984-6., ubicada en la AK 129 No 15 A- 78 , CHIP AAA0169UYDM, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE ANDRES ARIZA RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.039.669, en el desarrollo de sus actividades operativas y administrativas relacionadas con la elaboración de cofres de interconexión eléctrica, genera residuos peligrosos, tales como, bolsas vacías de pintura electrostática y RAEES, sin garantizar su gestión y manejo, ni contar con un plan de gestión integral e identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos, ni embalar, empacar o etiquetarlos correctamente, así como tampoco, presentar las hojas de seguridad, los soportes de capacitaciones al personal en el manejo de los residuos peligrosos, el plan de contingencia actualizado, las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final, las medidas de carácter preventivo, ni gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental, aunado a lo anterior y conforme al análisis realizado a la caracterización de vertimientos remitida mediante **Radicado No. 2016ER57453 del 12 de abril de 2016**, se evidenció que sobrepasa los límites máximos permisibles para los parámetros de Cobre, Hierro, Níquel, Cinc, Boro, Hidrocarburos, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Grasas y Aceites, pH, Sólidos Suspendedos Totales, y Sólidos sedimentables.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **CELDAS Y COFRES DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT No. 900.783.984-6, ubicada en la AK 129 No 15 A- 78 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, y representada legalmente por el señor **JORGE ANDRES ARIZA RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.039.669, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital

de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la Sociedad **CELDAS Y COFRES DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT No. 900.783.984-6, ubicada en la AK 129 No 15 A- 78, CHIP AAA0169UYDM, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE ANDRES ARIZA RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.039.669., quien presuntamente en el desarrollo de sus actividades operativas y administrativas relacionadas con la elaboración de cofres de interconexión eléctrica, genera residuos peligrosos, sin la gestión y manejo adecuados; aunado a lo anterior en materia de vertimientos presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros de Cobre, Hierro, Níquel, Cinc, Boro, Hidrocarburos, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Grasas y Aceites, PH, Sólidos Suspendidos Totales, y Sólidos sedimentables, lo anterior de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No 01224 del 05 de febrero de 2019**, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo..

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **CELDAS Y COFRES DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT No. 900.783.984-6., ubicada en la AK 129 No 15 A- 78, CHIP AAA0169UYDM, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, y representada legalmente por el señor **JORGE ANDRES ARIZA RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.039.669, o quien haga sus veces, o al correo electrónico departamento.juridico@cofrecol.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

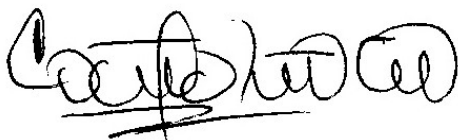
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1051**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO

C.C: 52871614

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-1275 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

27/05/2021

ANDREA CASTIBLANCO

C.C: 52871614

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-1275 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

25/05/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/05/2021
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/05/2021